RV: Recurso de Reposición Y en subsidio apelación 2020-143

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 10:12

Para: solicitudesjuzgadoandres@outlook.es <solicitudesjuzgadoandres@outlook.es>

1 archivos adjuntos (230 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2020-143.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12 - PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 244
j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: nancy rocio sanchez soledad <nrocisol@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 9:57 a. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición Y en subsidio apelación 2020-143

ROCIO Monkey

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA
E.S.P.

REFERENCIA**:** **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE**:** **ANTONIO MARIA LOPEZ**
DEMANDADO**:** **LA PALMERA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Radicado: **2020-143**

NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número37.510.911 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 144.167 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito al señor Juez muy respetuosamente me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION, EN VIRTUD DEL ART. 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, FRENTE AL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2.020, CON EL CUAL SE DICTO RECHADO DE PLANO DEMANDA.**

MI RECURSO LO FUNDO EN LOS SIGUIENTE PUNTOS:

PRIMERO: El auto que decreta el RECHAZO DE PLANO, es justificado por su despacho por que no reúne los requisitos para adelantar el trámite, pero no señala cuales son los mismos, ni da la oportunidad de subsanar.

SEGUNDO: Determina ERRADAMENTE su despacho, que en el caso de marras es indispensable aportar el certificado de libertad y tradición, como requisito para su ADMISION, cuando dentro del contenido de la demanda le indiqué que el predio en mención NO TIENE INSCRITO MATRICULA INMOBILIARIA, y quedó probada la NEGATIVA DEL FOLIO. Es carga impuesta a la suscrita presentar folio de matrícula la cual es NEGADA, así mismo ayudar a su señoría a demostrar que el predio que FISICAMENTE existe, pertenece a los denominados predios PRESCRIPTIBLES, pero necesito del apoyo judicial para, de ser necesario, vincular como parte al INCODER o a todas aquellas entidades encargadas de administrar los predios imprescriptibles, para ratificar mis hechos, pero no NEGAR a mi cliente el acceso a la administración de justicia, máxime cuando él es quien acude a legalizar un predio del cual está cancelando impuesto predial, además su ubicación geográfica lo ponen en zona urbana, y más exactamente en una línea llamada cuadra entre linderos de dos predios de iguales características (predios urbanos privados y legalizados).

Me esforcé durante mucho tiempo en lograr demostrar, que el bien existe, que es urbano, que pertenece a un predio de mayor extensión que era de dominio privado, y que se ha hecho en el mismo explotación en razón a construcción reconocida en el Agustín Codazzi a punto de pagar impuesto, contener todos los servicios públicos propios, teniendo beneficios iguales a sus colindantes de todos los puntos cardinales, que repito tienen los predios de propiedad privada.

A pesar de la negativa de los anteriores juzgados, en donde no hay una línea fija a seguir, pues algunos la inadmitieron en su oportunidad porque debí presentar esta demanda contra personas indeterminadas, otros dicen que contra determinado por ser este el de mayor extensión LA PALMERA LTDA, otros indican que en razón a que la empresa no existe debe ser contra todos, me vi en la obligación de estudiar al respeto y encontré este aparte oportuno al caso.

Ahora bien en sentencia de fecha (STC12184-2016, 1° sep. 2016, rad. 00014-02).
"(…) [No es válido sostener que, ante la ausencia de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse baldío, ni tampoco que si la Ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que (…) se acredite por el actor [el cumplimiento de] las condiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 200 de 1936 (…)"
[...]
De otra parte, debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de "(…) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (…)".
Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:
"(…) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda".

"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (…)".

"(…) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual

podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos

De manera que insistir con el rechazo de la demanda o guardar silencio a la misma por parte mía, seria vulnerar el derecho que mi cliente tiene a la propiedad privada, al libre acceso a la justicia pues su actuar genera una indebida valoración probatoria y omisión en la práctica oficiosa de pruebas por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy para determinar la naturaleza jurídica del bien a usucapir

Con base en lo expuesto, ruego **reponer** el auto de RECHAZO, y por consiguiente ADMITIR LA DEMANDA citada basado en sus poderes jurisdiccionales, y en su auto admisorio citar a todas la entidades que considere necesaria a fin de esclarecer si el predio en mención carece de calidad de privado

Atentamente,

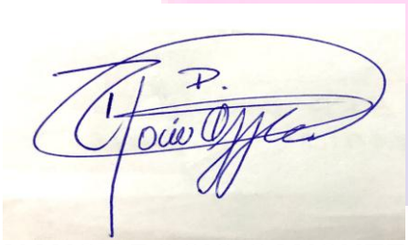

NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD
C.C. No. 37.510.911 DE BUCARAMANGA.
T.P 144.167 del C.S. de la J.